



R-DEN-PE-005/07

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS RELATIVO A LA DENUNCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DEN-PE-005/07 PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE SU PROPAGANDA ELECTORAL NO SE APEGA A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido del Trabajo, en virtud de que su propaganda no se apega a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESULTANDO

I.- En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo número CG/AC-007/01, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

II.- En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-036/04 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

III.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el oficio identificado con el número 001946, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil seis, signado por los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, Diputados Miguel Ángel Ceballos López, María del Rosario Leticia Jasso Valencia, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández y Miguel Cázares García; mediante el cual remiten la Minuta de Acuerdo aprobada en Sesión Pública Ordinaria de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud de la cual se designa al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el periodo comprendido del año dos mil seis al año dos mil doce.



R-DEN-PE-005/07

IV.- En sesión especial de fecha doce de febrero de dos mil siete, mediante el acuerdo número CG/AC-002/07, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, la cual quedó integrada con los Consejeros Electorales:

- Miguel David Jiménez López
- Rosalba Velázquez Peñarrieta
- Paul Monterrosas Román
- José Joel Paredes Olguín

V.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Maestro José Joel Paredes Olguín, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

VI.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

VII.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Órgano Superior de Dirección de éste Organismo Electoral aprobó por acuerdo número CG/AC-070/07 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

VIII.- En sesión ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo CG/AC-103/07 a través del cual aprobó el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IX.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, a través del cual interpuso denuncia en contra del Partido del Trabajo por la difusión de propaganda electoral contraria a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

X.- En fecha uno de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General mediante el oficio número IEE/SG-2158/07 de fecha uno de noviembre del año en curso, corrió traslado con el escrito de denuncia al Partido del Trabajo por lo que respecta a la denuncia número DEN-PE-005/07, elaborando las actuaciones correspondientes a las notificaciones respectivas.



R-DEN-PE-005/07

XI.- La Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en sesión ordinaria iniciada en fecha treinta de octubre del año en curso emitió el acuerdo número 04/CVTD/301007 a través del cual aprobó que para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, la Secretaría General de este Instituto solicitara a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación informara sobre si en el informe del monitoreo de campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones en los medios de comunicación realizado por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. se advierte el spot señalado en la denuncia de mérito.

Asimismo, se aprobó que se solicitara a la Coordinación de Comunicación Social informara si en el monitoreo de medios realizado por dicha Unidad Técnica se advertía el aludido spot.

Atento a lo anterior, la Secretaría General mediante los memorándums números IEE/SG-1750/07 e IEE/SG-1757/07 ambos de fecha primero de noviembre del año en curso, dio cumplimiento a lo determinado por la mencionada Comisión de Vigilancia, girando oficio dirigido a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y a la Coordinación de Comunicación Social de este Organismo.

XII.- Derivado del requerimiento realizado, la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, en fecha dos de noviembre de dos mil siete presentó en la Secretaría General de este Instituto el memorándum número IEE/DPPM-1210/07, a través del cual informó que no contaba con los datos necesarios que permitieran determinar si los spots monitoreados que se reportan en los informes presentados por la empresa en comento corresponden al solicitado.

Asimismo, en la misma fecha la Coordinadora de Comunicación Social dio contestación al requerimiento efectuado, informando que se basa en los informes remitidos por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para difundirlos, por lo que no cuentan con la información relativa al spot en comento.

XIII.- Con fecha dos de noviembre del año en curso, la Directora de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, informó a la Secretaría General de este Instituto sobre la remisión por parte de la empresa Orbit Media, S.A. de C.V. de los testigos relativos al spot señalado en la denuncia materia del presente dictamen.

XIV.- Con fecha tres de noviembre de dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, certificó e hizo constar que, al vencimiento del término concedido al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez para que contestara lo que a su derecho e interés conviniera



R-DEN-PE-005/07

respecto al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, aportando las pruebas que considerará necesarias, no se había presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral escrito alguno que diera contestación a dicho emplazamiento, por lo que se hacía efectivo el apercibimiento a que se le tendría por contestado en sentido negativo.

XV.- Toda vez que no fue contestada la denuncia materia de este dictamen y estando debidamente desahogadas todas las actuaciones, en cumplimiento al artículo 7 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, mediante el memorándum número IEE/SG-1791/07 de fecha tres de noviembre del año en curso, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Con fecha cuatro de noviembre del año en curso, el Secretario General informó, mediante memorándum número IEE/SG-1792/07, al Consejero Presidente del Organismo la remisión del expediente integrado con la finalidad de que se convocara a sesión del Consejo General del Organismo.

XVI.- En sesión ordinaria iniciada en fecha treinta de octubre de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado aprobó el dictamen materia de este fallo.

XVII.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil siete, la citada Comisión remitió a la Presidencia de este Instituto, el documento intitulado “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PE-005/07 PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE SU PROPAGANDA ELECTORAL NO SE APEGA A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**”, a efecto de que por conducto del Presidente de este Organismo Electoral, se sometiera al conocimiento del Consejo General.

XVIII.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.



CONSIDERANDO

1.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver sobre el dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, relacionado con la denuncia número DEN-PE-005/07, presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido del Trabajo, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XIX y XXII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 10 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se reconoce la personalidad del representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, para promover la denuncia radicada con el número de expediente DEN-PE-005/07, en atención a que a la fecha de la presentación del recurso de mérito, se encontraba debidamente acreditado con ese carácter ante este Órgano Central, acreditación que consta el archivo del Consejo General de este Instituto.

Por lo que respecta a la personalidad del denunciado, se tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 3 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la del representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado José Alfonso Rodríguez Periañez, en atención a que a la fecha de la presentación del recurso de mérito, se encontraba debidamente acreditado con ese carácter ante este Órgano Central, acreditación que consta en el archivo del Consejo General de este Instituto.

3.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de sus atribuciones elaboró el dictamen relacionado con la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto



R-DEN-PE-005/07

Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, por considerar que la difusión de propaganda electoral del Partido del Trabajo es contraria a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, documento que fue remitido al Consejero Presidente de este Instituto, tal y como se cita en el antecedente XVII del presente fallo, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General y se emitiera la resolución conducente.

En este orden de ideas, este Órgano Superior de Dirección una vez analizado el contenido del expediente formado con motivo de la denuncia materia del presente fallo, considera que el mismo se ha substanciado correctamente de conformidad con lo dispuesto por el Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, estudiándose exhaustivamente tanto el dicho del promovente, así como las defensas expresadas por el denunciado, valorándose las pruebas ofrecidas por las partes en términos de lo establecido por el Código de la materia y el referido Procedimiento Administrativo, además de las diligencias desarrolladas por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias relativas a los requerimientos hechos respecto de la información necesaria para integrar de manera adecuada el expediente materia de este fallo, en ejercicio de su facultad investigadora.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina que lo procedente es aprobar el dictamen presentado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, haciéndolo suyo en todos sus términos, teniéndolo aquí por reproducido como si se hubiera insertado a la letra, el cual como anexo único corre agregado a la presente resolución formando parte integrante de la misma, en atención a que como se señaló en el párrafo anterior se han efectuado las diligencias necesarias sobre los hechos que fueron denunciados y este Órgano Central estima que las mismas han sido suficientes.

En consecuencia de lo anterior, se declaran infundados los agravios expresados en la denuncia número DEN-PE-005/07, por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido del Trabajo, en virtud de que el spot difundido por éste último no ha transgredido las disposiciones contenidas en los numerales 54 fracción IX, 228 fracción II y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En efecto, del análisis al spot en referencia se advierte que se utiliza una crítica, expresión, frase o juicio de valor, la cual no reviste las características de frase denostativa, intrínsecamente vejatoria, deshonrosa u oprobiosa, pues no se injuria gravemente o esencialmente deslustra, ofende o deshonra al Partido Acción Nacional, a sus miembros o dirigentes. Además, no se considera que la misma es impertinente, innecesaria o desproporcionada para explicitar la crítica



R-DEN-PE-005/07

que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, que en el caso concreto es la propuesta de una opción sensata, honesta, con experiencia y verdadera vocación de servicio.

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien es cierto que la finalidad de la propaganda electoral es la de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el aludido artículo 226 del Código en referencia, ello no implica que necesariamente toda la propaganda emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva. En efecto, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.- 8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Asimismo, en virtud de que los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

En este entendido, aquellos mensajes cuyo contenido tiendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo



R-DEN-PE-005/07

político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Constitución Federal que es el de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

Es por lo anterior, que esta Autoridad Electoral, una vez que analizó el dictamen materia de este fallo, así como todas y cada una de las constancias que integran los expedientes a los que se refiere el mencionado documento determina que lo procedente es declarar infundada la mencionada denuncia.

Asimismo, este Cuerpo Colegiado considera que el spot materia de la presente resolución no es violatorio a las disposiciones contenidas en los numerales 54 fracción IX, 228 fracción II y 232 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

4.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción LV del Código de la materia, este Órgano Electoral estima que una vez analizado el dictamen materia de estudio del presente fallo y tomando en consideración que no hubo observaciones al mismo, lo procedente es archivar el presente asunto como concluido.

5.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XXI del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar la presente resolución a las partes en términos del numeral 11 del Procedimiento Administrativo para la tramitación de quejas o denuncias relativas al retiro de propaganda que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver de la denuncia DEN-PE-005/07 presentada



R-DEN-PE-005/07

por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido del Trabajo, en virtud de que su propaganda electoral no se apega a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el considerando 1 de este documento.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad de las partes en la denuncia materia de este fallo, de conformidad con lo señalado en el considerando 2 de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en todos sus términos el dictamen elaborado por la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, relativo a la denuncia DEN-PE-005/07 materia del presente fallo, declarando en consecuencia **infundada** la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el considerando 3 de esta resolución.

CUARTO.- Este Órgano Superior de Dirección determina archivar el presente asunto como concluido según lo narrado en el punto 4 de considerandos de esta resolución.

QUINTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el considerando 5 del presente documento.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha cinco de noviembre de dos mil siete.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA
CABAÑAS**